

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 3 DE MAYO DE 2017

A).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR, CR EL SALVADOR – ALCOBENDAS RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 26 de abril de 2017.

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto E) del acta de este Comité de fecha 26 de abril de 2017.

SEGUNDO.- dentro del plazo conferido para alegaciones el C.R. El Salvador formula las siguientes:

UNICA: nos reiteramos íntegramente en las alegaciones efectuadas en dicho procedimiento en donde consideramos que no concurre el supuesto denunciado por el VRAC, como igualmente les consta a dicho club en virtud de la normativa reguladora de partidos y competiciones y las numerosas actas y resoluciones dictadas por el comité nacional de disciplina deportiva.

Citamos de aplicación los artículos:

CAPITULO II - IMPOSICIÓN Y EFECTO DE LAS SANCIONES

ART. 74

Las sanciones que se procedan a aplicar a los jugadores, árbitros, directivos, entrenadores y demás personas o entidades sujetas a disciplina federativa a causa de las infracciones previstas en los artículos de este Reglamento, serán impuestas por el Comité de Disciplina Deportiva bajo cuya jurisdicción se juegue la competición o el encuentro.

ART. 75

Las resoluciones serán notificadas a los interesados, salvo en el caso de jugadores, técnicos o delegados, en cuyo caso se realizará a los clubes a los que pertenezcan, los cuales tendrán el carácter de representantes de los mismos a tales efectos.

ART. 76

El cumplimiento de las sanciones impuestas se ajustará a las siguientes reglas:

a).- Las sanciones que consistan en la suspensión por un número de partidos implicarán la prohibición de alinearse en partidos oficiales, contados a partir de la fecha de la resolución que imponga la sanción.



b).- Para el cómputo de los partidos de suspensión en competiciones de categoría nacional, se tendrán en cuenta los encuentros oficiales que hubiesen de disputar en categoría nacional el equipo de su club. En caso de que el club dispusiese de más de un equipo en categoría nacional, sólo se computarán los encuentros del equipo en que pudiera válidamente alinearse el jugador sancionado. Si pudiese alinearse válidamente con más de uno, se computarán los encuentros de cualquiera de los equipos, siempre que se disputen en jornadas diferentes.

Página 34

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

REGLAMENTO DE PARTIDOS Y COMPETICIONES

En caso de jugadores con licencia autonómica, se computarán los encuentros disputados por el equipo con el que participase cuando hubiese cometido la infracción. En caso de que la infracción se hubiese llevado a cabo fuera de la participación en competición, se computarán los encuentros oficiales que hubiese de disputar, dentro de las competiciones autonómicas, el equipo de mayor categoría del club.

c).- En las sanciones que consistan en la suspensión por un determinado tiempo, éste se computará desde la fecha de la resolución sancionadora.

Las sanciones impuestas por infracciones cometidas durante competiciones nacionales de clubes se cumplirán en la misma clase de competiciones. No obstante, mientras no se hubiese cumplido la sanción no podrá ser elegido con ninguna selección, sea nacional o autonómica, salvo que la sanción sea como consecuencia de acumulación de suspensiones temporales o esté calificada como infracción leve.

Si en el transcurso de la temporada no tuviese posibilidad de cumplir la sanción en la competición o competiciones que, de acuerdo con lo previsto anteriormente, le corresponde porque su equipo no celebrase encuentros oficiales de competición, podrá cumplirla en encuentros oficiales con el equipo de su Club que válidamente pudiera alinearse caso de no estar sancionado.

En todo caso, no podrá participar en competiciones nacionales ningún federado cuya licencia estuviese suspendida por el órgano competente de una Federación Autonómica, en tanto dicha suspensión no se haya cumplido o revocado.

ART. 77

Después de cada una de sus reuniones, el Comité de Disciplina comunicará a los interesados o a los Clubes en el caso, y a través de la Federación que aplique la disciplina, los nombres de los sancionados, la infracción claramente tipificada, el precepto contravenido y la sanción impuesta.

Se llevará un libro de registro con anotación de las sanciones a efectos de su historial, cuando proceda, y para control de reincidencias y reiteraciones.



En virtud de dichos artículos, y expresamente el artículo 77 de RPC queda absolutamente determinado que resulta necesario para que cualquier jugador resulte sancionado, el acuerdo expreso de la Autoridad disciplinaria federativa, que en el presente caso no existía cuando se alineo en el partido contra ALCOBENDAS.

La prueba a mayores de dicha falta de comunicación previa a ese encuentro, y de que la sanción se acuerda de forma expresa es el propio ACTA del Comité acordada el 27 de abril de 2017, donde se ACUERDA Sancionar al jugador por la acumulación de tres suspensiones temporales.

Queda plenamente acreditado, a tenor del RPC y de las decisiones del propio Comité Nacional de Disciplina Deportiva que no existió en ningún momento la infracción que denuncia el VRAC.

Citamos igualmente el Principio de confianza legítima, conocido sobradamente por el CNDD al que tenemos el honor de dirigirnos, contemplado en sentencias del Tribunal Supremo como la de 15 de abril de 2005, o 20 de septiembre de 2012, que avalan la conducta correcta de este club, y descartaría la supuesta alineación indebida pretendida por el denunciante, a pesar de que le consta la carencia de circunstancias que lo sustenten, e incluso conociéndolo plenamente el denunciante como se acredita de las propias Actas aportadas por esta parte.

Proponemos como prueba en el expediente:

1º.- La documental acompañada con nuestro escrito de alegaciones, consistente en las actas del cndd en donde se acordaba en distintas temporadas sanciones a jugadores del vrac donde se hace constar que la resolución sancionadora es expresa y se comunica a los afectados.

SUPLICO AL CNDD que teniendo por presentado este escrito, tenga por hechas las presentes alegaciones, y en su día acuerde el archivo de la denuncia y del expediente imponiendo al VRAC las costas del procedimiento por la temeridad en derecho de su denuncia planteada.

TERCERO.- dentro del plazo conferido para alegaciones el VRAC Valladolid formula las siguientes:

Primero.- Sobre las peculiares alegaciones del CR El Salvador acerca de la denuncia de alineación indebida del Sr. Graaff (no Graftt), poco podemos decir, porque es evidente, por su tono y contenido, que no alcanza a comprender el alegante el sentido y significado jurídico de los argumentos de la misma. Probablemente, los abruptos términos que en dicho escrito constan, tales como “denuncia falsa”, “conducta torticera”, “maledicentes”, y otros similares -incluso pide en la súplica que se nos impongan las costas (?)-, son fruto de una comprensible actitud defensiva ante lo desconocido, y que disculpamos por tal causa.

No obstante, debemos remarcar que, en todo caso, el CR El Salvador tiene perfecto derecho a oponerse a nuestra denuncia, pero no lo tiene a llamarla “denuncia falsa”, porque la denuncia está perfectamente fundada. No sabemos si será estimada o no, pero



contiene argumentos jurídicos comprensibles para la mayoría, que no vamos a reiterar y ratificamos.

Segundo.- *El CR El Salvador aporta con sus alegaciones diversas actas del Comité (que no conocemos, pero imaginamos su contenido), en las que éste “decide” suspender a jugadores que acumulan 3 tarjetas amarillas, al parecer, algunas de ellas relativas a jugadores del VRAC. Es evidente que existen, y están publicadas en la web de la FER. En nuestra denuncia ya hemos explicado nuestra opinión de que son informativas y no constitutivas, ya que no son fruto de ningún expediente sancionador, porque acumular tres amarillas no constituye ninguna infracción, y la suspensión que prevé el art. 89 RPC no es sino una consecuencia accesoria de la firmeza de la tercera resolución de expulsión temporal que constituye el acta del partido no impugnada.*

De hecho, en la temporada pasada, como le consta a la FER, en al menos 1 ocasión, tras recibir un jugador del VRAC la tercera amarilla y comprobar que en la subsiguiente reunión del Comité, en la semana ulterior al partido, no constaba dicho recordatorio en el acta correspondiente, desde el VRAC, y, ante la evidencia de que no se podía alinear en el siguiente partido a quien tenía 3 amarillas (Manu Mora), constara o no en el acta del Comité, se pidió a la FER que tomara constancia de que el jugador no sería alineado, y, el Comité tomó constancia de ello. Pero, aunque no lo hubiera hecho, el VRAC no habría alineado a un jugador con 3 tarjetas amarillas porque lo prohíbe el art. 89 RPC.

En casos similares, el CR El Salvador, pese a conocer de forma innegable la existencia de 3 expulsiones temporales (por la web, por las actas de cada partido firmadas y también publicadas); pese a no haberlas impugnado (como, por ejemplo, ha hecho el Independiente de Santander con la del Sr. Vázquez recibida en la jornada 22ª, que consta en el acta de 26 de abril de 2017); y, pese a conocer la clara dicción del art. 89 párrafo 2º RPC, ha preferido alinear a su jugador Sr. Graaff.

Tercero.- *De hecho, repasadas ahora, con ocasión de este procedimiento, todas las actas del Comité de Disciplina de esta temporada, y las actas de todos los partidos (incluidos los de la Liga, Copa y Supercopa), comprobamos -con innegable estupor e indignación- lo siguiente:*

- A todos los jugadores (salvo lo que ahora diremos) de todos los clubes de DH que han alcanzado la tercera tarjeta amarilla (y que no la han impugnado -el único que lo ha hecho ha sido el Independiente respecto de la del Sr. Vázquez recibida en la jornada 22, que consta en el acta de 26 de abril-) les ha sido recordado por el Comité que estaban suspendidos por un partido (actas de 7 y 21 de diciembre, 4 y 25 de enero, 1 y 22 de febrero, 29 de marzo, 5 y 11 de abril), y han cumplido la suspensión.

- Respecto del Sr. Graaff, que obtuvo la tercera amarilla -no impugnada por nadie, como recuerda en su escrito el CR El Salvador, y que, por tanto, es firme- en la jornada 21, el 9 de abril, no se le ha recordado -innecesariamente, por lo dicho en nuestra denuncia- por el Comité, hasta el 26 de abril, después de incurrir en alineación indebida el Club en la jornada 22ª.

- A quienes obtuvieron su tercera tarjeta amarilla en la jornada 22ª (Srs. Vázquez, Hogg y Ovejero), se refiere, correctamente, el acta de 26 de abril.



- Pero hay dos jugadores, además del caso de Graaff, que han seguido jugando con tres o más amarillas, sin que el Club haya dejado de alinearlos. Al menos, eso se deduce de la información que consta en la web de la FER, que no dudamos sea veraz y completa. Y, si no lo es, será esa inveraz información la que genere nuestras afirmaciones. Se trata de D. Gonzalo Nuñez, del CR El Salvador (tarjetas amarillas en las jornadas 9, 10 y 11, y otra en la jornada 20); y, D. Jean Yves Zebango, jornadas 14, 15 y semifinal de Copa del Rey, 5 de febrero). Ambos han seguido jugando desde entonces: el Sr. Nuñez en casi todos los partidos, y el Sr. Zebango jugó el 18 de febrero.

Todos son casos del CR El Salvador, que afirma que el VRAC actúa de mala fe al denunciar la alineación indebida. ¿Qué debemos hacer ante estos hechos? ¿callar?. ¿Puede jugar el Sr. Nuñez desde la jornada 11^a hasta la 22^a, como ha hecho, o el Sr. Zebango en la jornada 16^a, sin incurrir en alineación indebida, por el hecho de que el Comité no les recuerde que tienen 3 amarillas, pese a que constan en las actas de cada partido y en la web de la FER?. ¿Van a seguir jugando todos los citados?. Si eso es así, si se considera que hasta que el Comité no reseña su suspensión, ésta no es efectiva, es evidente que el Comité puede condicionar y habría condicionado la competición oficial de rugby de 2016/17 en España. En caso contrario, es obvio que el CR El Salvador ha incurrido en múltiples alineaciones indebidas, con las consecuencias que ello conlleva. Y, en todo caso, el CR El Salvador ha dispuesto de una ventaja adicional al resto de los Clubes, consistente en ser inmune a la disciplina deportiva diseñada en el RPC de la FER, que debe ser aplicada a todos por igual, cosa que no ha sucedido.

No exigimos que el Comité sea infalible. Pero, en este caso, hablamos de fallos reiterados y siempre atinentes al mismo Club.

Ante la denuncia del VRAC por alineación indebida del Sr. Graaff, el CR El Salvador podría, simplemente, haber pedido disculpas por alinear a un jugador con tres tarjetas amarillas alegando ignorar que las tenía, o una errónea interpretación de la norma. Pero no: ha preferido alinear reiteradamente a sus jugadores (Graaff, Nuñez y Zebango) con tres amarillas, y presumir de su “habilidad” al hacerlo “por no existir una resolución sancionadora que les suspendiera”, cuando es evidente que esa suspensión no es fruto de una resolución sancionadora que deba dictar el Comité al efecto, sino la consecuencia accesoria, prevista claramente en el art. 89 párrafo 2º RPC, de tres sanciones previas acumuladas. Y, además, ha decidido “matar al mensajero”, tachando nuestra denuncia de falsa, torticera y otras lindezas ya comentadas. Con esa forma de proceder, no va a evitar que el Club que presido siga haciendo lo que le corresponde hacer en interés del rugby español, como quien quiera entender entenderá fácilmente.

Por lo expuesto,

SOLICITO que se tenga por presentado este escrito, formuladas las alegaciones que en él constan, y, se dicte la resolución que proceda en los términos solicitados en nuestro escrito de 25 de abril y a la vista de los nuevos hechos alegados hoy.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como **questión previa** este Comité quiere manifestar que sus resoluciones están dotadas de rigor, fundamentación y motivación, y son ajustadas a Derecho (salvo mejor criterio en Derecho que alguna instancia superior pudiese observar).

SEGUNDO.- La denuncia ha sido presentada dentro del plazo previsto en el artículo 33 de Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) y formulada por parte interesada por lo que procede entrar a conocerla y resolverla, tal y como se acordó en la resolución del día 26 de abril de 2017.

TERCERO.- La fundamentación del club denunciante gira, básicamente, en que considera que la tercera expulsión temporal a un jugador produce efecto sancionador automático por un encuentro de suspensión de su licencia federativa, sin que sea preciso resolución sancionadora y, por ende, sin necesidad de que la misma se notifique. Es decir, el jugador debe “autosancionarse” en el momento de recibir la tercera expulsión temporal y decidir cuándo cumplir esa supuesta sanción (que no existe hasta que se resuelva el oportuno expediente).

Este criterio sostenido por el denunciante no es compartido por este Comité ni, como veremos, por el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD).

Y ello porque todo procedimiento sancionador tiene un inicio, una fase intermedia, de audiencia o de instrucción y un final. Así está dispuesto en los artículos 31 a 46 del vigente Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, además de lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en sus artículos 54 a 96, a la que remite expresamente el artículo 69.8 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

En concreto conviene fijarse en lo que disponen los artículos 54, 58 y 64 de la Ley 39/2015.

Estos artículos indican que el procedimiento puede:

- Iniciarse de oficio por la Administración o a solicitud de interesado.
- Que en los procedimientos iniciados de oficio será necesario que se tome un acuerdo en tal sentido y por el órgano competente.
- Que el acuerdo de incoación de procedimiento sancionador se notificará a los interesados.

El Real Decreto 1591/1992 dispone exactamente lo mismo en sus artículos 31, 36.2, 38 y 47.

Y así también está recogido en el Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER en sus artículos 65 a 73 y 75.

Es decir, para que exista sanción debe haberse iniciado un procedimiento sancionador, debe permitirse la audiencia a los interesados, debe haber una resolución motivada acordada por el órgano competente y debe ésta ser notificada al interesado. Nadie puede estar sancionado si no existe resolución sancionadora en cuanto a lo que disciplina deportiva se refiere y, en concreto, en las competiciones organizadas por la FER.

En el presente caso, en cuanto a la sanción que procede por la acumulación de suspensiones temporales, el acuerdo de incoación del expediente sancionador es el acta del encuentro. Es



decir, se trata de un procedimiento iniciado de oficio el cual se notifica a los interesados al entregarles una copia del acta del encuentro.

La resolución que el órgano sancionador tome puede ser de archivo, de sobreseimiento o de sanción, en función de lo que resulte de la fase de instrucción y de las pruebas que obren en el expediente.

Sea cual sea el acuerdo de resolución que se adopte, el Comité está obligado a resolver en uno u otro sentido.

Que el procedimiento termina con una resolución de estas características lo dispone todo el ordenamiento jurídico existente:

- La Ley 39/2015 en sus artículos 35, 40, 84 a 86 y 90,
- La Ley 10/1990, del Deporte en su artículo 74,
- El Real Decreto 1591/1992 en su artículo 46, 47, 48, 50 y 51,
- El RPC en su artículo 67, y
- Los artículos 75 y 101 de los Estatutos de la FER.

Para tomar ese acuerdo de resolución sancionadora, las Administraciones (el Comité en este caso), disponen de un plazo estipulado y determinado que varía en función de la materia sobre la que verse. Actualmente, el plazo general para resolver un expediente sancionador es de tres meses (Art. 21.3 Ley 39/2915) y es de aplicación salvo que otra norma estipulase otro aplicable al caso concreto, lo que no concurre en este caso.

Así pues, todo lo que dice el denunciante en su escrito respecto a la supuesta alineación indebida no tiene soporte jurídico alguno ya que sus pretensiones colisionan frontalmente con toda disposición legal existente. Y es que en el caso que nos ocupa la conclusión del procedimiento y la efectiva sanción a quien se trate (en este caso a un jugador), como decimos, requiere resolución motivada, congruente y debidamente notificada a los interesados.

CUARTO.- El club denunciante indica que la imposición de suspensión por un encuentro una vez producida la tercera expulsión temporal es consecuencia de una sanción accesoria o complementaria disparada de forma automática, sin necesidad de instruir expediente disciplinario o sancionador, pues según este club no hay incoación, no hay audiencia y no hay resolución. Así lo refiere en el punto 3 de su escrito de denuncia del 25 de abril de 2017.

Ya hemos manifestado que esto es contrario a las Leyes citadas anteriormente en esta resolución de acuerdo con los artículos citados anteriormente, al Estatuto de la FER (Arts. 75 y 101), al Reglamento General de la FER (Art. 209) y al RPC (Art. 67). Redundando en el criterio que sostiene este Comité, el artículo 31 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva deja claramente indicado que *“únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título”*. Es decir, sin expediente nunca puede haber sanción. Esta regla no puede estar sometida a ningún tipo de excepción.

En los casos de expulsión temporal existe inicio del procedimiento con el acta del encuentro, periodo de tramitación con plazo de 48 horas para alegaciones y resolución con referencia concreta de cada expulsión. Cuando es la tercera expulsión temporal además hay resolución sancionadora que inhabilita la licencia del jugador que se trate por un encuentro. En todos los casos se produce la notificación oportuna.



No podemos estar de acuerdo con la pretensión del club denunciante de que la acumulación de tres suspensiones temporales no es en sí mismo una infracción por lo que no precisa resolución sancionadora. Ello porque esta infracción está claramente tipificada en el Art. 89 del RPC, ab initio, cuyo encabezamiento es “Infracciones y sanciones”, y establece que es el procedimiento de urgencia el que debe regir su tramitación por remisión expresa al art. 69 del RPC, que regula este procedimiento: *Los interesados podrán impugnar las expulsiones temporales decretadas en un encuentro, en el plazo de dos días hábiles desde la celebración.* Obviamente es necesario dictar resolución y notificarla una vez transcurrido dicho plazo. El Tribunal Administrativo del Deporte (anteriormente Comité Español de Disciplina Deportiva) ha dictado reiteradamente resoluciones en el sentido de la imposibilidad de aplicación automática u “ope legis” de las sanciones, debiendo ser los órganos disciplinarios correspondientes quienes las impongan o notifiquen. Entre ellas la resolución del CEDD de 13/2001.

Igualmente es preciso dejar constancia que el art. 47 del referido Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva establece que “*toda providencia o resolución que afecte los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente Real Decreto será notificado a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles*”.

El art. 75 del RPC establece “*que las resoluciones serán notificadas a los interesados, salvo en el caso de jugadores, técnicos y delegados, en cuyo caso se realizará a los clubes a los que pertenezcan, los cuales tendrán el carácter de representantes de los mismos a tales efectos*”.

QUINTO.- La argumentación del club denunciante sobre que *la expresión la tercera “expulsión temporal” supondrá un (1) encuentro oficial de suspensión* significa que el jugador queda sancionado de forma automática “ope legis”, como hemos dicho anteriormente, sin resolución ni tiene cabida legal ni encaje constitucional (Art. 24 CE). Ya hemos manifestado claramente que sin expediente ni resolución sancionadora, nunca puede haber sanción. Esta regla no puede estar sometida a ningún tipo de excepción como la que pretende hacer valer el club denunciante.

Lo que, en cambio, si deja claro el texto señalado es que a la tercera suspensión temporal en el transcurso de la temporada deportiva corresponde que **se imponga** la sanción de un (1) encuentro de suspensión de la licencia deportiva del jugador, que no debe dejar de ser sancionado por la comisión de este hecho y que no tiene cabida otra sanción diferente a la de un encuentro suspensión.

SEXTO.- El club denunciante pretende dejar sin valor el contenido del Art. 76 del RPC, que se refiere al sistema de cumplimiento y cómputo de las sanciones una vez comunicadas. Como considera que no debe haber comunicación el cumplimiento debe ser decidido por el propio jugador que debe ser sancionado en el primer encuentro que dispute. El jugador (o su club) se convierte así en un único acto en instructor, juez y notificador de su sanción (para cuya imposición ni siquiera es competente). Desde luego esta interpretación del procedimiento disciplinario deportivo sancionador no deja de ser curiosa. Para este Comité, además, es totalmente inaceptable por no ajustarse a Derecho e ilógica por carecer de toda seguridad jurídica.

SÉPTIMO.- El meritado denunciante también indica que en caso de que no se aceptase que se ha producido alineación indebida del jugador del C.R. El Salvador Johannes Petrus GRAAFF, se proceda subsidiariamente a repetir el encuentro C.R. El Salvador – Alcobendas Rugby sin la presencia del referido jugador.



En primer lugar, no procede estimar la pretendida alineación indebida del C.R. El Salvador en el encuentro de División de Honor C.R. El Salvador – Alcobendas Rugby. El motivo principal y lógico es que el referido jugador no estaba inhabilitado para participar en el mismo. Y es que, recalcamos, no estaba sancionado con suspensión su licencia federativa por parte de este Comité (art. 32.5 del RPC).

Del mismo modo, no procede repetir el encuentro de División de Honor C.R. El Salvador – Alcobendas Rugby al no existir ninguna circunstancia que motive la toma de esa decisión por parte de este Comité por haberse producido algún hecho que así lo aconseje (u obligue) y esté debidamente tipificado en los artículos 44 – 47 del el RPC.

OCTAVO.- El cumplimiento de las sanciones está regulado en el art. 76 del RPC, no pudiendo quedar al libre arbitrio de las partes decidir cuando les conviene cumplir una sanción.

NOVENO.- El club denunciante hace mención a que el jugador Johannes Petrus Graaff ha sido decisivo en el resultado final del encuentro. Tiene reiteradamente dicho la jurisprudencia que no pueden valorarse hechos ni situaciones hipotéticas en derecho sancionador. Ello sin olvidar que el referido jugador estaba habilitado para participar en el encuentro al no estar sancionado (art. 32.5 del RPC).

DECIMO.- Lo que expone el club denunciante en sus alegaciones formuladas el día 28 de abril de 2017 sobre los jugadores del C.R. El Salvador Gonzalo NUÑEZ y Jean Yves ZEBANGO, ya fueron resueltas por este Comité en resolución de fecha 28 de abril de 2017, a la que este Comité se remite.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO.- Desestimar la denuncia del VRAC Valladolid sobre la supuesta alineación indebida del C.R. El Salvador en el encuentro de División de Honor C.R. El Salvador – Alcobendas Rugby.

SEGUNDO.- Desestimar la solicitud del VRAC Valladolid de que se repita el encuentro de División de Honor C.R. El Salvador – Alcobendas Rugby.

TERCERO.- Remitirnos a la resolución de este Comité de fecha 28 de abril de 2017 en lo que se refiere a la denuncia sobre los jugadores del C.R. El Salvador Gonzalo NUÑEZ y Jean Yves ZEBANGO.

B).- ENCUENTRO DIVISION DE HONOR , INDEPENDIENTE RC – ORDIZIA RE

Para resolver el Procedimiento de urgencia incoado con el acta del encuentro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto a) del Acta de este Comité de fecha 26 de abril de 2017.

SEGUNDO.- Tiene entrada en este Comité escrito del árbitro del encuentro realizando las siguientes aclaraciones:



- *Desde la implantación del acta digital e incluso antes, no tenemos indicaciones de explicar las tarjetas amarilla más allá de anotar el epígrafe al que corresponde*
- *En este caso, efectivamente, la tarjeta amarilla la incluyo en el apartado d) juego peligroso.*
- *En el momento de la jugada, yo interpreto una acción de juego peligroso y por ello muestro tarjeta amarilla.*
- *Dejo a su interpretación, a la vista del vídeo de la jugada aportado, si la acción merece o no esa tarjeta amarilla y por tanto actúen en consecuencia.*

TERCERO.- El jugador Bernardo Sebastián VAZQUEZ, licencia nº 1306798, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 17 de diciembre de 2016, 12 de marzo de 2017 y 23 de abril de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con las aclaraciones del contenido del acta del encuentro realizadas por el árbitro, y después de haber visionado la prueba documental aportada por el club Independiente RC, procede desestimar las alegaciones del club Independiente de Santander, Ello al coincidir el criterio del árbitro con el de este Comité. En efecto, al producirse la acción del placaje por parte del jugador Bernardo Sebastián VAZQUEZ, licencia nº 0605709, éste no realiza el movimiento o intención de placar, sino de percutir el tobillo del jugador del club Ordizia RE. Acción contraria a la Ley 15 del Reglamento de Juego.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Bernardo Sebastián VAZQUEZ.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Mantener la suspensión temporal del jugador del Club Independiente RC, Bernardo Sebastián VAZQUEZ, licencia nº 0605709, de la que fue objeto en el encuentro de la jornada 22 de División de Honor, disputado entre los equipos Independiente RC y Ordizia RE, por juego peligroso.

SEGUNDO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club **Independiente RC, Bernardo Sebastián VAZQUEZ, licencia nº 1306798** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

TERCERO.- AMONESTACIÓN al Club Independiente RC. (Art. 104 del RPC).

C).- ENCUENTRO FASE ASCENSO DIVISION DE HONOR, APAREJADORES BURGOS – BERA BERA RT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro informó en el acta que expulsó al jugador del club Aparejadores de Burgos, David MARTIN CIFUENTES, licencia nº 0702019, porque en el transcurso de un ruck



golpea con la rodilla, sin basculación de la pierna, a un contrario. El jugador agredido pudo continuar el partido sin necesitar atención médica.

SEGUNDO.- También informa el árbitro que expulsó al jugador nº 7 del Bera Bera RT, Iñaki REKALDE ALTUNA, licencia nº 1707384, porque durante una refriega entre otros, acude desde distancia y golpea al contrario.

TERCERO.- Tiene entrada en este Comité escrito de alegaciones del club Aparejadores RC alegando lo siguiente:

“Que con fecha 30 de abril de 2017, a las 12:30 horas se disputó el partido entre el Aparejadores Rugby Club Burgos y el Bera Bera RT.

Qué durante el transcurso del partido, el jugador con licencia 0702019, David MARTIN CIFUENTES, dorsal nº 12, fue expulsado de manera definitiva en el minuto 40 por agresión a un contrario, y en concreto en el acta por el árbitro se recoge lo siguiente:

Jugador nº 12 de Burgos es expulsado en el minuto 40 por, en el transcurso de un ruck, golpear con la rodilla, sin basculación de la pierna, a un contrario. El jugador agredido pudo continuar el partido sin precisar atención médica. Ambos jugadores se disculpan al finalizar el encuentro.

Qué de conformidad al artículo 69 del Reglamento de Partidos y Competiciones, párrafo segundo y dentro del plazo reglamentariamente establecido para los procedimientos de urgencia dada la expulsión definitiva del jugador, vengo en tiempo y plazo a formular las siguientes alegaciones:

1.- Que el artículo 89 del RPC, en la catalogación de las faltas, distingue entre agresión con el pie (acción de agresión con la pierna sin impulso ni basculación) y patada (acción de agresión con impulso y basculación).

En la redacción del hecho dada por el árbitro, hace referencia en todo caso a la acción de golpear con la rodilla, sin basculación de la pierna.

Que en todo caso, y dada la indefinición de la norma, deberá aplicarse la interpretación más favorable para el jugador, siendo que el hecho deberá ser calificado como agresión con el pie, pues se recoge en el acta claramente la inexistencia de basculación en el movimiento, por lo que el hecho sancionable, en todo caso, no podrá considerarse como patada o rodillazo, dado que ambos hechos y según el propio reglamento de Partidos y competiciones, exigen en todo caso, basculación o impulso de la pierna.

2.- Que al amparo de dicho criterio interpretativo, la sanción deberá ser calificada como Falta Leve 3, interpretada como agresión con el pie en zona compacta del cuerpo a un jugador sin causar lesión.

Que el castigo previsto para tal sanción es de uno (1) a (3) tres partidos.

3.- Que al amparo del artículo 107 del citado cuerpo reglamentario, se establecen las circunstancias atenuantes de las posibles sanciones, siendo que en el presente caso concurren en el jugador las siguientes:



- *Inexistencia de sanción con posterioridad.*
- *Arrepentimiento espontáneo.*

Que con base a las mismas que se dan en el presente jugador y con relación al arco de sanción de partidos de suspensión (de 1 a 3) en la falta leve 3, procede en todo caso la imposición al jugador David MARTIN CIFUENTES de un partido de suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Comité no tendrá en cuenta las alegaciones formuladas por el Club Aparejadores de Burgos al no aportarse pruebas fehacientes que permitan desvirtuar la versión de los hechos formulada por el árbitro (Art. 67 del RPC). Por ello, de acuerdo con lo establecido en el Art. 89 b) del RPC agresión con el pie en zona compacta a jugador de pie en acción de juego sin causar lesión está considerado como falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador David MARTIN CIFUENTES, Lic. nº 0702019. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107 del RPC).

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 89 d) del RPC integrarse en tumulto o pelea acudiendo desde distancia está considerada como falta Leve 4, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Iñaki REKALDE ALTUNA. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107 del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club **Aparejadores de Burgos**, Aparejadores de Burgos, **David MARTIN CIFUENTES Lic. nº 0702019**. (Art. 89 d del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- Sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al jugador del Club **Bera Bera RT, Iñaki REKALDE ALTUNA, licencia nº 1707384**. (Art. 89 d del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

TERCERO.- AMONESTACIÓN al Club Aparejadores Burgos. (Art. 104 del RPC).

CUARTO.- AMONESTACIÓN al Club Bera Bera RT. (Art. 104 del RPC).



D).- ENCUENTRO FASE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR, CR LA VILA – ZARAUTZ RT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tiene entrada en este Comité en la fecha del 2 de mayo de 2017 escrito del Club Zarautz RT, cuyo contenido es el siguiente:

“En representación del Zarautz Rugby Taldea, como junta directiva, nos compete trasladarles la decisión de recurrir el partido de vuelta de cuartos de final disputado entre CR La Vila y Zarautz Rugby Taldea en Villajoyosa a fecha a fecha 30 de abril de 2017 a las 12:00 del mediodía.

La norma a la que hacemos mención se encuentra recogida en la Circular nº 5 (temporada 2016/2017) vigente a día de hoy y con asunto: NORMAS QUE REGIRÁN EL CAMPEONATO DE LIGA NACIONAL DIVISION DE HONOR B EN LA TEMPORADA 2016/2017.

Dicha circular, en el punto 4º competición y clasificación, en su apartado e) dice que, y cito textualmente:

Antes de comenzar el partido, el Delegado de cada Club, deberá entregar al Árbitro las licencias de los jugadores que van a participar hasta un máximo de 23. Tal y como establece el Reglamento de juego si el equipo hace constar en el acta 23 jugadores; seis de ellos deben estar capacitados para jugar en los puestos de primera línea, característica que habrá de marcarse en el acta. Asimismo le indicará el número de dorsal que llevará cada jugador (del 1 al 23) y los que jugarán desde el principio del encuentro como equipo titular (del 1 al 15). Si los jugadores que van a participar en el encuentro fueran menos de 23, se aplicará lo que establece la siguiente tabla:

JUGADORES NÚMERO MÍNIMO DE JUGADORES ADECUADAMENTE ENTRENADOS Y EXPERIMENTADOS

15 o menos 3 jugadores que puedan jugar en la primera línea.

16, 17 o 18 4 jugadores que puedan jugar en la primera línea.

19, 20, 21 o 22 5 jugadores que puedan jugar en la primera línea.

23 6 jugadores que puedan jugar en la primera línea.

Deberá entregar también al árbitro la licencia del entrenador, junto con la suya de delegado del equipo y la del delegado de campo del equipo local, que deberán firmar en el acta antes del inicio de cada encuentro.

El acta final del partido enviada por la Federación, adjunta al escrito, recoge el siguiente hecho punible de sanción según el reglamento de juego que regula División de Honor B:



El CR La Vila presenta únicamente 4 jugadores adecuadamente entrenados y experimentados para jugar en las posiciones de primera línea, teniendo 22 jugadores disponibles para jugar, cuando la norma dice que deben ser 5 jugadores como mínimo para poder disputar el encuentro.

Se produce por tanto una infracción de las normas de juego recogidas en la normativa que regula los encuentros de División de Honor B “.

SEGUNDO.- Tiene entrada en este Comité ampliación de las alegaciones del club Zarautz RT informando de lo siguiente:

Ante la infracción anteriormente denunciada, nos vemos en la obligación de aclara que dicha infracción de la norma, hubiera tenido como consecuencia directa, solo tener 4 jugadores o entrenados y experimentados para la primera línea, que el club CR La Vila, solo podría haber incluido en el equipo a 18 jugadores, lo que hubiera dejado fuera a 4 jugadores, y sólo la oportunidad de realizar 3 cambios.

Como recoge el acta, el CR La Vila, realizó 4 cambios durante el encuentro y dispuso de 7 jugadores para realizarlos. Esto puede tener consecuencias directas sobre el resultado final del encuentro y de la eliminatoria.

El Zarautz Rugby Taldea considera que, el CR La Vila se vio beneficiado durante el encuentro y que se da por lo tanto un agravio comparativo con respecto a nuestro equipo.

TERCERO.- El escrito del Club Zarautz RT ha sido dado traslado al Club Rugby La Vila que manifiesta lo siguiente:

“PRIMERA.- Sobre el motivo de la denuncia. Insuficiencia de jugadores debidamente preparados para jugar en Primera Línea.

Según la Circular invocada por Zarautz el club que presenta 22 jugadores debe presentar a su vez 5 jugadores debidamente preparados, capacitados, entrenados y experimentados para jugar en Primera Línea. Pues bien, el Club de Rugby La Vila no solo presentaba 5 sino 6 jugadores con dichas características, a saber, los dorsales 1, 2, 3, 8, 16 y 24, a saber, los jugadores:

- *Miguel Ponce.*
- *Óscar-Raún Viotti.*
- *Juan-Ignacio Pérez.*
- *Rodrigo Lacoste.*
- *Alexander Sheroziya.*
- *Mathew-Lee-Paul Surman.*

Cierto es que por un error informático al llenar el acta el aspa que señala a dichos jugadores solo se hizo constar en cuatro de ellos, no siendo marcados, por error, ni Don Rodrigo Lacoste ni Don Mathew-Lee-Paul Surman.

La posición natural de Don Rodrigo Lacoste es la de Primera Línea, más aún, la de Talonador, pero por circunstancias del partido y debido a la ausencia del número 8



del partido de ida, Don Federico Pajaujis (por acumulación de 3 tarjetas amarillas) hubo de jugar el partido de vuelta en la Tercera Línea.

Tal es así, que en el Acta del partido de ida que se acompaña como documento a estas alegaciones, Don Rodrigo Lacoste, con el número 19, sí que fue marcado con el aspa como jugador debidamente preparado y experimentado para jugar en Primera Línea. Si en el partido de ida estaba debidamente entrenado y preparado para jugar como Primera Línea, es evidente que también lo está en el partido de vuelta.

También la posición natural de Don Mathew-Lee-Paul Surman es en la primera línea, aunque siendo un jugador polivalente, ha ido alternando a lo largo de la Temporada las posiciones en Primera y Tercera Línea.

Además, si comparamos las Actas de los dos partidos podemos comprobar como el propio Zarautz incurre en una circunstancia similar, puesto que en el partido de ida el jugador número 5, Ander Rekondo, no estaba marcado con el aspa, y por lo tanto no se le suponía apto para ocupar la posición de Primera Línea. Pero tan solo una semana después, en el partido de vuelta, el mismo jugador número 5, Ander Rekondo, ha adquirido la experiencia y entrenamiento necesarios para jugar en Primera Línea, porque ahora sí, Zarautz marca dicha casilla con un aspa.

SEGUNDA.- Sobre la posición de Don Rodrigo Lacoste y Don Mathew-Lee-Paul Surman en la Liga Regular.

A lo largo de los 22 partidos de la Liga Regular tanto Don Rodrigo Lacoste como Don Mathew-Lee-Paul Surman han venido siendo alineados (y marcados en el Acta) en las posiciones de Primera Línea, acreditando con ello sobradamente que se trata de jugadores experimentados y preparados para tal función y que el hecho de que no se haga constar el Aspa en el Acta del partido de vuelta no es más que un error informático.

Se desglosan a continuación la totalidad de las jornadas y se acompañan como prueba las Actas en las que ambos jugadores forman parte de la Primera Línea:

- *Jornada 1.- Rodrigo Lacoste, con el número 1, y Mathew-Lee-Paul Surman, con el número 24, ambos marcados como Primera Línea, aparecen en el Equipo Titular como Pilar Izquierdo y Talonador.*
- *Jornada 2.- Rodrigo Lacoste, con el número 20, y Mathew-Lee-Paul Surman, con el número 24, ambos marcados como Primera Línea, aparecen en el Equipo Titular como Pilar Izquierdo y Talonador.*
- *Jornada 3.- Rodrigo Lacoste, con el número 20 está marcado como Primera Línea, y juega 48 minutos como Talonador.*
- *En ese mismo partido de la Jornada 3, Mathew-Lee-Paul Surman, con el número 20 está marcado como Primera Línea, y entra en la segunda parte (minuto 48) sustituyendo al número 20 (precisamente Rodrigo Lacoste), es decir, como Talonador.*
- *Jornada 4.- Mathew-Lee-Paul Surman, con el número 19 está marcado como Primera Línea, y entra en la segunda parte (minuto 41) sustituyendo al número 2, es decir, como Talonador.*
- *Jornada 5.- Rodrigo Lacoste, con el número 19 está marcado como Primera Línea, y juega el partido entero como Talonador.*



- También en la Jornada 5, Mathew-Lee-Paul Surman, con el número 24 está marcado como Primera Línea, y entra en la segunda parte (minuto 48) sustituyendo al número 1, es decir, como Pilar Izquierdo.
- Jornada 6.- Rodrigo Lacoste, con el número 19 está marcado como Primera Línea, y juega el partido entero como Talonador.
- También en la Jornada 6, Mathew-Lee-Paul Surman, con el número 24 está marcado como Primera Línea.
- Jornada 7.- Rodrigo Lacoste, con el número 19 está marcado como Primera Línea, y juega 52 minutos como Talonador.
- Jornada 8.- Rodrigo Lacoste, con el número 19 está marcado como Primera Línea, y juega 64 minutos como Talonador. Se da además la circunstancia de que dicho partido fue arbitrado por el mismo colegiado que el del Play Off, Don Eliseo Patrón Costas.
- Jornada 9.- Rodrigo Lacoste, con el número 19 está marcado como Primera Línea, y entra en la segunda parte (minuto 41) sustituyendo al número 2, es decir, como Talonador.
- Jornada 10.- Rodrigo Lacoste, con el número 19 está marcado como Primera Línea, y juega 58 minutos como Talonador.
- Jornada 11.- Rodrigo Lacoste, con el número 19 está marcado como Primera Línea, y juega el partido entero como Talonador.
- También en la Jornada 11, Mathew-Lee-Paul Surman, con el número 24 está marcado como Primera Línea.
- Jornada 12.- Mathew-Lee-Paul Surman, con el número 24 está marcado como Primera Línea.
- Jornada 13.- Rodrigo Lacoste, con el número 19 está marcado como Primera Línea, y juega 73 minutos como Talonador.
- Jornada 14.- Mathew-Lee-Paul Surman, con el número 24 está marcado como Primera Línea.
- Jornada 15.- Rodrigo Lacoste, con el número 19 está marcado como Primera Línea, y entra en la segunda parte (minuto 48) sustituyendo al número 3, es decir, como Pilar Derecho.
- Jornada 16.- Rodrigo Lacoste, con el número 19 está marcado como Primera Línea, y juega el partido entero como Talonador.
- Jornada 17.- Rodrigo Lacoste, con el número 19 está marcado como Primera Línea, y juega el partido entero como Talonador.
- Jornada 18.- Rodrigo Lacoste, con el número 19 está marcado como Primera Línea, y juega el partido entero como Talonador. Se da además la circunstancia de que dicho partido fue arbitrado por el mismo colegiado que el del Play Off, Don Eliseo Patrón Costas.
- Jornada 19.- Rodrigo Lacoste, con el número 19 está marcado como Primera Línea, y juega el partido entero como Talonador.
- Jornada 20.- Mathew-Lee-Paul Surman, con el número 24 está marcado como Primera Línea.
- Jornada 21.- Rodrigo Lacoste, con el número 19 está marcado como Primera Línea.
- Jornada 22.- Rodrigo Lacoste, con el número 19 está marcado como Primera Línea.

Como consecuencia de todo lo anterior resulta que:



1. *El Club de Rugby La Vila alineó un total de 6 jugadores debidamente preparados, experimentados y entrenados para ocupar el puesto de Primera Línea.*
2. *Un simple error informático determinó que no se marcase el aspa que debía haberse marcado, y dicho error no puede tener como consecuencia la pretendida por Zarautz.*

Es por ello que

SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY que admita este escrito y estimando las alegaciones expresadas en el cuerpo del mismo, acuerde el archivo del expediente en relación con la solicitud formulada por ZARAUTZ, disponiendo lo necesario para ello “.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo a las alegaciones realizadas por el club CR La Vila y la actas de la competición aportadas por esa parte, queda probado que tanto los jugadores *Don Rodrigo Lacoste como Don Mathew-Lee-Paul Surman* han sido marcados en las diferentes jornadas de División de Honor B, Grupo B, como jugadores de primera línea del club Rugby La Vila, quedando demostrado que los referidos jugadores están capacitados para jugar en puestos de primera línea. El hecho de que no se marcasen como tales en el acta del encuentro debe entenderse como un error cometido en el momento de cumplimentar el acta. Este error no debe tener efectos o consecuencias que puedan invalidar el resultado del encuentro.

SEGUNDO.- Al haber alineado en el encuentro el C.R. la Vila 22 jugadores, precisaba marcar en el acta, al menos, cinco jugadores capacitados para jugar en puestos de primera línea. El Club marcó solo cuatro, pero en el acta estaban alineados otros dos jugadores más capacitados para jugar en esos puestos, tal y como ha quedado acreditado en la prueba aportada por el club consistente en copias de las actas de los encuentros disputados por el club en las 22 jornadas de División de Honor, Grupo B.

Por ello este Comité considera que no puede tener acogida la reclamación del Club Zarautz R.T. de considerar alineación indebida del C.R. La Vila pues en su alineación había seis jugadores capacitados para jugar en los puestos de primera línea (solo se requerían cinco) aunque solo fueron marcados cuatro de los veintidós. Los otros dos no fueron marcados por error, pero si gozaban de facultades requeridas para formar parte en esta demarcación.

Además, se da la circunstancia que entre los cambios que se realizaron en el transcurso del partido solo hubo uno entre jugadores de primera línea (16 X 2), cambio totalmente reglamentario. El club podría haber hecho un cambio más entre jugadores de esta posición pero no lo consumó.

TERCERO.- Nos encontramos ante un error material por parte del C.R. La Vila en la confección correcta del acta que no incumple el punto 3.5 b) del Reglamento de Juego ni el punto 4º e) de la Circular nº 5 de la FER, pues el objetivo de lo dispuesto en estas normas es garantizar la seguridad en los cambios entre jugadores de primera línea. En el caso que tratamos así se cumplía. Este error no puede conducir a declarar alineación indebida por parte del C.R. La Vila.



Es por lo que

SE ACUERDA

Desestimar la reclamación presentada por el club Zarautz RT sobre alineación indebida del C.R. La Vila en el encuentro que disputaron ambos clubes el día 30 de abril de 2017.

E).- DENUNCIA DEL VRAC VALLADOLID SOBRE ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES DEL JUGADOR PABLO MEDINA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tiene entrada en este Comité en la fecha del 3 de mayo de 2017 escrito denuncia del club VRAC Valladolid cuyo contenido es el siguiente:

Que, por medio de este escrito, pongo en conocimiento del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que, de nuevo (se suma a los casos de los Srs. Graaff, Nuñez y Zebango), un jugador del CR El Salvador que ha recibido 3 tarjetas amarillas en esta temporada, no ha cumplido un partido de suspensión, como impone el art. 89 párr. 2º RPC.

Se trata de Don Pablo MEDINA, con ficha nº 0702332. Lamentablemente, ante la demostrada desatención prestada a estas cuestiones por el Comité, es el club que presido el que, insistimos una vez mas, en interés del rugby, para que la reglamentación se aplique a todos por igual, se ve obligado a poner de manifiesto estos hechos, algo que sería innecesario si, obviamente, el Comité hubiera actuado de oficio, como ha hecho en todos los casos esta temporada menos en los 4 citados. Con ello, se generan inevitables e innecesarias tensiones entre los clubes, de las cuales, el único responsable es este Comité.

Recibió en la jornada 13 de DHB (Grupo A), el 11 de febrero, 2 amarillas, de las que solamente computa una. En la jornada 14 de DHB, jugada antes que la 13, el 14 de enero, recibió otra. Y, en la jornada 12 de División de Honor (pasó a jugar con este equipo del mismo Club), el 4 de marzo de 2017, recibió la tercera. Todas están reseñadas en las correspondientes actas que se remitieron al CR El Salvador y están en la web de la FER.

Que dos expulsiones temporales sean en partidos de DHB y la tercera y última en DH, no significa que no se aplique la regla del art. 89 párr. 2º RPC, que habla de 3 expulsiones temporales “en la temporada”. De hecho, la normativa de DH y DHB permite, en determinadas condiciones, que los jugadores se alineen con uno u otro equipo, por lo que no tendría sentido que las tarjetas recibidas en una competición no computaran con las de la otra. Si así fuera, un jugador con 3 amarillas en DHB podría jugar en la siguiente jornada en DH.

De todas formas, el art. 76.c) RPC lo aclara perfectamente cuando dice:

Las sanciones impuestas por infracciones cometidas durante competiciones nacionales de clubes se cumplirán en la misma clase de competiciones. No obstante, mientras no se hubiese cumplido la sanción no podrá ser elegido con ninguna selección, sea nacional o autonómica, salvo que la sanción sea como consecuencia de acumulación de suspensiones temporales o esté calificada como infracción leve.



Es decir, las sanciones impuestas durante competiciones de clubes se cumplen en competiciones de clubes, y, cuando se trata de infracciones graves, también en partidos de selección, si no pueden cumplirse en competición de clubes -salvo el caso de suspensiones por acumulación de amarillas, en que si se permite, pero la regla general es clara, como se extrae del siguiente párrafo del mismo art. 76.c) RPC:

Si en el transcurso de la temporada no tuviese posibilidad de cumplir la sanción en la competición o competiciones que, de acuerdo con lo previsto anteriormente, le corresponde porque su equipo no celebrase encuentros oficiales de competición, podrá cumplirla en encuentros oficiales con el equipo de su Club que válidamente pudiera alinearse caso de no estar sancionado.

Como es costumbre, a la vista del art. 89 RPC, este escrito no debe dar lugar a ningún procedimiento sancionador, porque dicho precepto prevé esa suspensión como consecuencia accesoria de la acumulación de tres tarjetas amarillas. De hecho, este Comité nunca instruye expedientes al efecto y se limita a dictar una resolución citando el art. 89 RPC.

Por lo expuesto,

SOLICITO que se tenga por presentado este escrito, y, previa comprobación de los hechos, el Comité, en la primera reunión que se celebre, o en una convocada al efecto, disponga lo necesario para que el citado jugador cumpla un partido de suspensión.

SEGUNDO.- Se ha procedido a dar traslado del mismo al C.R. El Salvador que ha evacuado las siguientes alegaciones:

Que se ha dado traslado a esta parte del escrito DENUNCIA presentado por el Club VRAC el día 3 de mayo de 2017 con relación a la comisión de una falta del jugador del CR el Salvador Pablo Medina.:

Recibió en la jornada 13 de DHB (Grupo A), el 11 de febrero, 2 amarillas, de las que solamente computa una. En la jornada 14 de DHB, jugada antes que la 13, el 14 de enero, recibió otra. Y, en la jornada 12 de División de Honor (pasó a jugar con este equipo del mismo Club), el 4 de marzo de 2017, recibió la tercera. Todas están reseñadas en las correspondientes actas que se remitieron al CR El Salvador y están en la web de la FER.

Frente a dicha DENUNCIA formulamos las siguientes ALEGACIONES

UNICA.- *De conformidad con el artículo 21.3 de la Ley 39/2015 el procedimiento Sancionador se encontraría caducado, por el transcurso de tres meses desde que se inició el 14 de enero de 2017.*

Asimismo recibiendo el jugador la última de las tarjetas amarillas el 4 de marzo de 2017, la infracción del jugador se encontraría prescrita por el transcurso de un mes, de acuerdo con el Art. 213 y 219 del Reglamento General de la FER y el Art. 71 del RPC.

La actitud del VRAC a pesar de haberse pronunciado ya el comité, al que tengo el honor de dirigirme, el pasado día 28 de abril de 2017 en estos términos, es CONTUMAZ y carente de fundamento alguno, creyendo esta parte que solo trata de perseguir desestimar las instituciones federativas, dándose la circunstancia que su ex presidente



ha sido durante un tiempo miembro federativo, y además menospreciar los resultados deportivos con un único interés torticero al no haber obtenido deportivamente los réditos esperados.

Pero en fin, lo cierto en derecho es que como con antelación se ha pronunciado el CNDD el procedimiento sancionador instado con la denuncia habría caducado, y a mayor abundamiento la infracción del jugador denunciado estaría prescrita.

SUPLICO AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA. Que teniendo por presentado este escrito acuerde la desestimación de la denuncia del VRAC por las razones que este comité ha reiterado incansablemente, y que venimos a recordar, imponiendo al denunciante las costas del procedimiento o en su caso las sanciones pertinentes por su reiterada acción inconsistente, y carente de fundamento alguno cuando hace escasos días ya ha resuelto este Comité sobre casos idénticos. Es de justicia. Madrid a 3 de mayo de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 89 del RPC “*la segunda expulsión temporal al mismo jugador y en el transcurso del encuentro se considera como definitiva. No pudiendo el jugador expulsado volver al juego, debiendo retirarse del recinto de juego. En este caso solo se contabilizará una tarjeta amarilla, la primera, en el registro particular del jugador*

Como consecuencia de lo anterior, de las dos expulsiones temporales que recibió el jugador del C.R. El Salvador Pablo MEDINA, lic. nº 0702332 el día 11 de febrero de 2017 solo se le contabiliza una.

SEGUNDO.- El jugador Pablo Medina ha recibido también en la temporada deportiva una expulsión temporal el día 14 de enero de 2017 y otra el día 4 de marzo de 2017.

TERCERO.- Así las cosas debido a la acumulación de tres expulsiones temporales del jugador del C.R. El Salvador, al no haber caducado aún el procedimiento sancionador iniciado en la fecha del 4 de marzo de 2017, puesto que no han transcurrido tres meses según establece el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, procede la aplicación del artículo 89 del RPC, por lo que el jugador debe ser sancionado con un (1) encuentro de suspensión.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Rugby El Salvador, Pablo MEDINA, lic. nº 0702332 por acumulación de tres (3) suspensiones temporales en las fechas 14 de enero, 11 de febrero y 4 de marzo de 2017 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- Amonestación al C.R. El Salvador (Art. 104 del RPC)



F).- REVISIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES

Como consecuencia de varias denuncias formuladas recientemente sobre deficiencias en el cómputo de suspensiones temporales, este Comité ha procedido de oficio a revisar el sistema de anotaciones y cómputo en el registro de la FER de expulsiones temporales de las diferentes competiciones nacionales (División de Honor, División de Honor B y Copa S.M. El Rey). Ha observado que el sistema de control del cómputo, especialmente cuando algún jugador participa en varias competiciones distintas a lo largo de la temporada, no es lo suficientemente eficaz que debería requerirse para evitar errores.

Así, de esta observación, se ha comprobado la situación en el registro de los jugadores que a continuación se relacionan: Mikel GARCÍA HUARTE, lic nº 0915676 del Club U.E. Santboiana fue objeto de suspensiones temporales en las fechas 23 de octubre de 2016 (Jornada 5 de División de Honor), 13 de noviembre de 2016 (Jornada 8 de División de Honor) y 7 de enero de 2017 (Jornada 13 DHB); Mikel CAFRAYA LAS, lic nº 0901089 del Club U.E. Santboiana fue objeto de suspensiones temporales en las fechas 24 septiembre 2016 (Jornada 2 DHB), 1 de octubre de 2016 (Jornada 3 DHB) y 30 de octubre de 2016 (Jornada 6 DHB); y Flavio DACOSTA ILDEFONSO, licencia nº 1213564 del Club Alcobendas Rugby fue objeto de suspensiones temporales en las fechas 25 septiembre 2016 (Jornada 2 DH), 2 de octubre de 2016 (Jornada 3 DHB) y 22 enero de 2017 (Jornada 14 DH).

En estas acumulaciones de suspensiones temporales los procedimiento sancionadores iniciados el día 7 de enero de 2017, 30 de octubre de 2016 y 22 de enero de 2017 están caducados al haberse superado el periodo de tres meses desde su inicio. Ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015 de aplicación al caso. No procede en estos momentos iniciarse nuevos procedimientos pues las infracciones se encuentran prescritas al haber transcurrido más de un mes desde su comisión, ello de acuerdo con el Art. 213 y 219 del Reglamento General de la FER y el Art. 71 del RPC.

G).- SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

VAZQUEZ , Bernardo Sebastián (S)	0605709	Independiente RC	23/04/2017
----------------------------------	---------	------------------	------------

Copa del Rey

FERNÁNDEZ, Gabriel	0706229	CR El Salvador	30/04/2017
--------------------	---------	----------------	------------

Fase de Ascenso a DH

POMPONIO, Facundo	1227118	CR Liceo Francés	30/04/2017
MANSO, Martín Rodrigo	0915817	RC L'Hospitalet	30/04/2017
PERILLI, Mauro	1708703	Zarautz RT	30/04/2017

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 3 de mayo de 2017

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Rafael SEMPERE

Secretario en funciones